

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia **ACUMULADA** No. 44  
Rad. 76-520-40-03-**001-2022-00258-01**  
Rad. 76-520-40-03-**006-2022-00257-01**  
Rad. 76-130-40-89-**001-2022-00331-01**

Por presentar unidad de materia y ser la entidad accionada una misma, a saber la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, en los tres expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada EMSSANAR EPS **contra: 1. La sentencia No. 109 del 18 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada<sup>1</sup> en favor de la señora **MARGARITA PÉREZ GRISALES** identificada con la cédula **No. 29.652.954** de Palmira, V., radicado **2022-00258-01** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, **2. Contra la sentencia No. 108 del 1 de agosto de 2022** proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** identificada con la cédula **No. 31.540.908** de Palmira (V.), radicado **2022-00257-01**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)** y **3. Contra la sentencia No. 093 del 25 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada<sup>2</sup> en favor de la menor **SARA LISDETH MUÑOZ SERNA** identificada con **NUIP. No. 1.113.43058** expedido en Candelaria (V.), radicado **2022-00331-01**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**.

<sup>1</sup> Su agente oficiosa es su hermana **MATILDE PÉREZ GRISALES**

<sup>2</sup> Su agente oficiosa y progenitora es la señora **NEILA LEY SERNA**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, entre otros.

**ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 765204003001-2022-00258-01****MARGARITA PÉREZ GRISALES**

Mediante el escrito de tutela visto a ítem 01 y sus anexos vistos a ítem 02 del expediente informó la hermana y agente oficiosa de la señora **MARGARITA PÉREZ GRISALES** que ésta tiene **80 años**<sup>3</sup> y se le ha dado diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA e INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA), por lo que le ordenaron CITA CON ESPECIALISTA MÉDICO PARA APLICACIÓN DE VENDAJE DE PRESIÓN (VENDA DE GIBNEY, ROBERT JONES, SHANTZ) SOD (935600)<sup>3</sup>, y los medicamentos FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA suspensión oral -(900 mg + 100mg) /10 ml, empero hasta la fecha su entidad prestadora de salud EMSSANAR no ha programado.

Considera vulnerados los derechos de su hermana, y solicita mediante la presente acción constitucional que se protejan y, en consecuencia se ordene a la EPS autorizar los servicios médicos CITA CON ESPECIALISTA MÉDICO PARA APLICACIÓN DE VENDAJE DE PRESIÓN (VENDA DE GIBNEY, ROBERT JONES, SHANTZ) SOD (935600), y los medicamentos FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL -(900 MG + 100MG) /10 ML, así como el tratamiento integral para sus patologías.

**LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** dijo a ítem 06 que con sujeción a la Ley 100 de 1993 es deber de la EPS prestar el servicio de salud a sus afiliados, por lo que indicó que la EPS es quien debe autorizar y garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud que requiere la paciente, por lo que solicitó desvincular a la Secretaría.

---

<sup>3</sup> Nació el 20-nov.-1941

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** acotó a ítem 7 que, se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio a los niveles I, II, III y alto costo, por lo que es competencia de la EPS atender las solicitudes de la paciente.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (ítem 08)** consideró que la vulneración de derechos reclamada en favor de la menor, no es atribuible a esa entidad, por lo cual se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de la acción.

**ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 765204003-006-2022-00257-01 ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ**

Aduce la apoderada de la accionante **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** (ítem 03, cdno 1 del expediente) que, le realizaron una colposcopia y fue diagnosticada desde marzo de 2022, con CARCINOMA DE CÉRVIX INFILTRANTE ESTADIO I B1. (TUMOR MALIGNO DE EXOCÉRVIX), por lo que se emitió orden para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, PSICOLOGÍA, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, TRABAJO SOCIAL Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON MEDICINA SUBESPECIALIZADA –GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA.

Dice que finalmente la EPS autorizó consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos y la de medicina subespecializada –Ginecología oncológica el 8 de junio, (tres meses después), pero no ha sido posible la asignación de las citas, pues no contesta y cuando se desplazó al lugar, le dijeron que no hay agenda disponible.

Solicitó cambio de IPS y le indicaron que debe esperar y que aunque tienen convenio de alto costo con el centro médico Imbanaco, ni con la Fundación Valle del Lili, que se reserva para los afiliados del régimen contributivo y medicina prepagada.

Agrega que, las órdenes de nutrición y dietética, trabajo social, fueron asignadas a otra IPS pero tampoco ha logrado que le asignen citas. Igualmente indica que, el 13 y 15 de junio, el ginecólogo, con el objetivo de descartar células cancerígenas, le ordenó a la paciente COLONOSCOPIA TOTAL, CISTOSCOPIA TRANSURETRAL, RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS, CITA DE CONTROL CON GINECOLOGÍA Y NUEVAMENTE CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON MEDICINA ESPECIALIZADA GINECO-ONCÓLOGO, que se debe iniciar el trámite de cirugía de manera urgente y

plan posterior postquirúrgico con altas posibilidades de recuperación total por estar en estadio inicial, ordenes que tampoco ha autorizado la EPS.

Por lo anterior, con ayuda de sus familiares, se realizó la colonoscopia de manera particular, agregando que la cistoscopia tampoco ha sido autorizada por lo que tuvo que acudir a urólogo particular para la realización de la misma, igual ocurrió con la resonancia magnética de pelvis.

Aduce que se interpuso queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pero esta entidad tampoco ha hecho nada, y la señora Rocío no cuenta con ingreso económico alguno, porque actualmente se encuentra sin trabajo y su situación económica es precaria.

Por lo anteriormente narrado, solicita se tutelen sus derechos y se ordene VALORACIÓN POR GINECO-ONCOLOGÍA Y ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CITAS CON NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Y TRABAJO SOCIAL y se garantice TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología CÁNCER DE CÉRVIX a la señora **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ**.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**EMSSANAR S.A.S.** (ítem 06) respondió que la señora MEDINA VÁSQUEZ se encuentra afiliada en el Régimen **subsidiado** y ha brindado el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere, de conformidad con las prescripciones médicas de sus galenos tratantes. Agregó que las valoraciones por ginecología oncológica, dolor y cuidados paliativos, nutrición y trabajo social, se encuentran autorizados. Aclaró que, no tiene la posibilidad de agendamiento de citas, por eso contrata los servicios con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud IPS. Concluyó que se opone a la solicitud de prestar los servicios de salud con integralidad y pidió ser exonerada por no tener responsabilidad en lo solicitado.

A ítem 07 de dicho expediente la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** alegó que no existe negativa por parte de esa entidad y que la prestación de servicios en salud es competencia de la entidad prestadora del servicio de salud EMSSANAR, quien debe prestar el servicio de forma oportuna, por lo tanto, pidió negar el amparo y desvincular a esa entidad.

La ESE **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, (ítem 0) precisó que la instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), como el HUV, tienen como obligación y misión institucional prestar el servicio de salud, pero son la aseguradoras EPS o entidad territorial si es el caso, quienes con cargo a los convenios suscritos deben asumir los costos o remitirlos a las instituciones que cuenten con equipos técnicos y tecnológicos requeridos para brindar la atención pues el hospital está obligado legalmente a prestar los servicios de salud, más no a asumir los costos generados por dicha prestación, por lo que indicó que no han incurrido en ninguna vulneración pues se ocuparon de prestar los servicios a la usuaria.

Culminó solicitando al despacho desvincularlos del presente trámite tutelar como quiera que, la accionante cuenta con citas programadas para el 19 de agosto de 2022 y el 22 de agosto de 2022 y debe presentarse en esa entidad una hora antes de la hora de cada una de las citas.

A ítem 09 la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** informó que su función es inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio a los niveles I, II, III y alto costo, por lo que es competencia de la EPS atender las solicitudes acá comentadas.

A ítem 11 obra respuesta de la entidad **ADRES** quien dice no haber vulnerado ningún derecho a la parte actora, por lo que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Que se debe negar la tutela respecto de ADRES por cuanto lo pedido es responsabilidad únicamente de la EPS.

#### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 761304089-01-2022-00331-01 SARA LISDETH MUÑOZ SERNA**

A ítem 02 del expediente informó la madre y agente oficiosa de la menor **SARA LISDETH** que, su hija tiene 2 años de edad, y fue diagnosticada con HIDROCEFALIA-CRANEOSINOSTOSIS CON SOSPECHA DE SÍNDROME DE PFEIFFER. Explica además que, su otro hijo también tiene discapacidad pues presente ESCLEROSIS TUBERCULOSA por lo que le resulta imposible desplazarse con ellos hasta Cali, a las citas médicas, y requiere apoyo de enfermería pero la EPS EMSSANAR se niega a autorizarla.

Expresó que su hija también necesita terapias físicas, ocupacionales, de fonoaudiología y transporte para acudir a sus tratamientos, además requiere terapias de neuro desarrollo domiciliario, pero carece que carece de recursos económicos para asumir los traslados, como quiera que reside en la Vereda El Tiple del municipio de Candelaria, pero el transporte fue negado, impidiendo el acceso al tratamiento que requiere.

Por eso pide que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la EPS autorizar el tratamiento integral que requiere la menor **SARA LISDETH**, que suministre el servicio de transporte, terapias y atenciones domiciliarias que requiera.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

A ítem 5 de dicho expediente la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** alegó que, la menor se encuentra ACTIVA en EMSSANAR S.A.S, dentro del Régimen **Subsidiado**. Que esa EPS deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019**, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, por lo tanto, pidió negar el amparo y desvincular a esa entidad.

### **LOS FALLOS RECURRIDOS**

Los jueces de primera instancia, coincidieron en tutelar los derechos invocados en favor de las señoritas **MARGARITA PÉREZ GRISALES, ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ y de la menor SARA LISDETH MUÑOZ SERNA** al considerar que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, que padecen enfermedades de alto costo y que requieren la continuidad del servicio y así lo dispusieron en las sentencias que se revisan, concediendo en los tres casos el amparo integral para las pacientes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La **EPS EMSSANAR impugnó** los mencionados **fallos No. 109 del 18 de julio de 2022, No. 108 del 1 de agosto de 2022 y No. 093 del 25 de julio de 2022**, alegando que se ordenaron insumos, medicamentos y/o servicios no incluidos en el

PBS y además se impuso un tratamiento integral a las pacientes, por lo que solicitó revocar los fallos concedidos, por considerar que ha garantizado el tratamiento de las pacientes en debida forma.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en la señora **MARGARITA PÉREZ GRISALES**, la señora **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** y la menor **SARA LISDETH MUÑOZ SERNA** quienes por razón de su calidad de seres humanos son titulares de los derechos invocados. Por pasiva lo está **EMSSANAR S.A.S.**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliados a los tres pacientes.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Teniendo en cuenta que la acción constitucional de tutela tiene como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales por razón de su vulneración o amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, es por lo que se ha considerado su procedencia respecto de Las autoridades públicas y contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, ello al tenor de los artículos 1 y 42 del decreto 2591 de 1991.

En ese sentido de acuerdo con el precedente constitucional<sup>4</sup> tenemos que: "*la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes<sup>5</sup>*". Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados en cuanto se cuestiona la debida prestación del servicio de salud, por eso es preciso avocar ambos asuntos de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se centra en determinar: **1)** Si la actitud de **EMSSANAR S.A.S.** lesiona los derechos fundamentales invocados por las acá afectadas? **2)** ¿Si es procedente por este medio amparar los derechos fundamentales

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

invocados en favor de MARGARITA PÉREZ GRISALES, ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ y de la menor SARA LISDETH MUÑOZ SERNA? y **3)** Determinar si es procedente revocar las providencias de primera instancia en cuanto le fueron adversas al recurrente? Ante lo cual se deben expresar las siguientes razones:

1. Se debe considerar, en primera medida que al ser establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991, la reconocida Acción de tutela, se dirigió a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que fueren amenazados o vulnerados, y a la vez se encomendó la protección de dicho estatuto a la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluidos en dicho título, como los que se ubiquen en otro aparte de la Constitución, como en general aquellos que sean inherentes a la persona humana y por ende ostente tal categoría (v.gr. la salud, la dignidad humana) así quedó asentado en la sentencia **T-760 de 2008**, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por las partes accionantes.

2. **LA INTEGRALIDAD.** Al atender el concepto de integralidad de los amparos concedidos en primera instancia en sede de tutela a las señoritas **MARGARITA PÉREZ GRISALES, ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** y a la menor **SARA LISDETH MUÑOZ SERNA**, se debe precisar con base en el precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la persona en cuyo favor se promueve la respectiva acción.

Es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>6</sup>, particularmente tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos inherentes a la afección, motivo de estas tutelas.

3. No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, entre otras a las **mujeres** por razón de su menor fortaleza física comparada con la de los hombres y por motivo de la discriminación de la que por tradición han sido objeto en la cultura colombiana para

<sup>6</sup> Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

acceder a la educación, al trabajo remunerado con el mismo salario pagado a los hombres, de modo que les permita tener un nivel de vida igual que a ellos<sup>7</sup>. También se reconoce como grupo vulnerable a los **menores de edad**<sup>8</sup>, a los **adultos mayores**<sup>9</sup>, a los **pacientes con enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>10</sup>, a las personas con discapacidades físicas o mentales<sup>11</sup> a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de inferioridad y debilidad y alcanzar un nivel de igualdad.

4. Con base en los anteriores fundamentos cabe resaltar con relación a los presentes asuntos que todas las pacientes son **mujeres**<sup>12</sup>, la señora **MARGARITA** tiene 80 años, y adicionalmente presenta diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA e INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA). La señora **ROCÍO** tiene 53 años y presenta TUMOR MALIGNO DE EXOCÉRVIX y la menor **SARA LISDETH** cuenta con 2 años y se le diagnosticó HIDROCEFALIA-CRANEOSINOSTOSIS Y SOSPECHA DE SÍNDROME DE PFEIFFER lo cual, claramente, puede generarles complicaciones en su vida digna.

Ahora bien, con base en el precedente jurisprudencial es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos** de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de **especial protección constitucional**<sup>13</sup>, elemento este último que resulta pertinente para la solución de los casos objeto de estudio, por las edades de las pacientes y los diagnósticos al ser enfermedades de alto costo.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juzgador constitucional la obligación de tomar medidas en procura de la efectividad de dicho amparo especial. Así, entre mayor sea la desprotección y condiciones de vulnerabilidad de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>8</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>9</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017

<sup>10</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>11</sup> ley 1618 de 2013

<sup>12</sup> Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Prosiguiendo es necesario hacer mención a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles"*<sup>15</sup>

En consecuencia al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta**<sup>16</sup> como en cada uno de los casos que nos ocupan de las señoritas **MARGARITA, ROCÍO y la menor SARA LISDETH**, por lo que ostentan una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo hicieron el señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V.), el señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V.) y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.).

En síntesis, según la Corte Constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, durante el transcurso de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud o, asegurar un nivel de vida en condiciones dignas**, cuando ello fuere posible todo ello acorde con el **principio de eficiencia previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 concordante con el principio de protección integral previsto en el numeral tercero de su artículo 153**, que dice:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, en cantidad,*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

<sup>16</sup> sentencia T-818 de 2008

***oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*** (Negrillas del juzgado).

De igual manera, la mencionada Corporación plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (lo cual incluye a la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad ya mencionadas sumadas a su bajo estrato socioeconómico, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>17</sup>, como ocurre con las pacientes, tal y como se estableció en líneas anteriores, **y por ende las tres resultan ser sujetos de especial protección constitucional reforzada**, tal como la otorgaron los jueces de primera instancia, pues a la fecha no se les ha garantizado un tratamiento oportuno y eficaz.

4. Ahora bien, en el caso particular de la paciente **MARGARITA PÉREZ GRISALES** se reitera que tiene derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud, le brinden un tratamiento integral durante la enfermedad, a saber **hipertensión esencial (primaria), tumor maligno de la mama parte no especificada e insuficiencia venosa (crónica) (periférica)**, cuenta con **80 años**, luego se clasifica como persona de la tercera edad, es decir como adulto mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b**<sup>18</sup>, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta propia de los años vividos y sumada a las enfermedades que padece y su condición de ser mujer, que le fueron diagnosticadas, ostentando así una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente tal como lo hizo el Juez *A quo*.

Recuérdese entonces que las precitadas señoras son pacientes son mujeres, una de ellas de 80 años y otra que, si bien tiene 53 años, padecen cáncer, **una enfermedad catastrófica** (llamada así por su alto costo en el tratamiento), al tenor de la ley 972 del 2005, artículo 5 y la ley 1384 de 2010 (conocida como ley SANDRA CEBALLOS en memoria de la congresista que siendo paciente de dicha enfermedad procuró su expedición).

5. Respecto del caso de la señora **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** y la orden de **consulta de primera vez por medicina especializada – ginecología**

---

<sup>17</sup> C. P. art. 13.

<sup>18</sup> b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

**oncológica y consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, y servicios de consulta de primera vez por trabajo social, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de primera vez con psicología,** se debe observar que se trata de una paciente con **TUMOR MALIGNO DE EXOCÉRVIX** que de ser atendida oportunamente tiene mayores posibilidades de recuperación y que a pesar de contar con un diagnóstico grave, la EPS no ha actuado de manera diligente, imponiendo barreras administrativas a la paciente, al punto de tener que haber acudido de manera particular a las valoraciones, aun cuando no tiene los recursos para hacerlo, según lo declaró y no fue desvirtuado.

Obsérvese además que tener el tener un diagnóstico como el ya mencionado, aunado a la dilación en la consecución de un tratamiento oportuno, puede generar mayor incertidumbre en la persona que lo padece.

Al efecto en lo que ataña a la EPS EMSSANAR S.A.S. se debe decir que existe un fundamento normativo que la obliga no solo a autorizar el servicio que sus afiliados cotizantes o beneficiarios requieran, **sino a garantizar por su debida prestación** y es el **numeral 6, del artículo 178 de la ley 100 de 1993** que dice:

“ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1...

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”**

En consecuencia, debe asumirse que, su deber legal no se agota con autorizar el servicio o fármaco requerido, **sino que debe velar porque el mismo se preste**, por parte de alguna de las entidades que hacen parte de su red prestadoras de servicios, para así poder afirmar que la atención ha sido integral y eficiente, cosa que no operó en este evento, que por demás contradice lo previsto en el artículo 180, numeral 4, literal que manda: “e) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.”. De haber sido así no estaríamos ante este expediente de tutela.

Por tal razón resulta razonable la decisión proferida a su favor por el Juez *A-Quo*, pues obsérvese que de acuerdo con lo acá documentado su médico tratante ha dicho que su paciente los necesita, y que debe ser valorada para evaluar su tratamiento, tal y como lo ordenó el despacho de primera instancia, por lo que se debe confirmar la decisión que se revisa.

6. Ahora bien Respecto del caso de la menor **SARA LISDETH MUÑOZ SERNA** y las ordenes emitidas por el A Quo a fin de realizar VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA a efectos de determinar la urgencia, pertinencia y necesidad de servicios tales como: **transporte, terapias médicas (física, ocupacional y fonoaudiología), enfermera, home care**, pues según lo declaró a madre de la menor, se han negado a ordenarlos, y que lo cierto es que **han existido dilaciones injustificadas** de tipo administrativas que han impedido el suministro de un tratamiento garante para sus derechos.

Recordemos entonces que, la Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento<sup>19</sup> o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente, aunque no se allegue formula médica que lo ordenado, pues, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se modera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario, en este caso, una menor de 2 años.

**Téngase presente**, que actualmente la **RESOLUCIÓN 2292 DE 2021<sup>20</sup>** emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que dice:

*Artículo 107. Traslado de pacientes: Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*
- 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2012

<sup>20</sup> Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y se dictan otras disposiciones"

*Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.*

*Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio:*

*El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

**Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.”**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las reglas que permiten aplicar el deber de solidaridad, consagrado en el artículo 95-2 Constitucional, con el fin de garantizar la financiación del transporte a otra ciudad de los usuarios vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con acompañantes, para realizar tratamientos o procedimientos clínicos, son:

*"(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".*

Conforme los hechos y las apreciaciones hechas en precedencia, vemos que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos, por eso la orden emitida a la EPS para que proceda a realizar valoración por parte de un galeno adscrito a la entidad, para determinar la necesidad del servicio se encuentra acertada, pues es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso la orden emitida por el A Quo, no merece reparo.

En ese entendido, la orden emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), respecto de la protección otorgada a la menor, así como el tratamiento integral, se encuentra acertada y acorde con los mandatos de la Corte y con ella se pretende justamente garantizar el acceso al servicio de salud continuo y el respeto por los derechos fundamentales constitucionales de **una niña de dos años de edad**,

quien es sujeto de especial protección, por lo que se confirmará la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 109 del 18 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de la señora **MARGARITA PÉREZ GRISALES** identificada con la cédula **No. 29.652.954** de Palmira, V., radicado 2022-00258-01 proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.), por lo expuesto en precedencia.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 108 del 1 de agosto de 2022** obrante dentro del expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **ROCÍO MEDINA VÁSQUEZ** identificada con la cédula **No. 31.540.908** de Palmira (V.), radicado 2022-00257-01, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.) por lo expuesto en precedencia.**

**TERCERO: CONFIRMAR** la **sentencia No. 093 del 25 de julio de 2022** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de la menor **SARA LISDETH MUÑOZ SERNA** identificada con **NUIP. No. 1.113.43058** expedido en Candelaria (V.), radicado 2022-00331-01, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), por lo expuesto en precedencia.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**QUINTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fe69a87b201009a0479d888a8782764e572bc1ec409b6518a94c20b0ed099**  
Documento generado en 22/08/2022 08:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**